

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.177.026

Materia: Común

Publicación en el Diario Oficial: 17/07/2026

Tipo: Obligatorio

CONCUBINATO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA FALTA DE RECONOCIMIENTO FAMILIAR DERIVADA DE LA DISCRECIÓN DE LA PAREJA EN ESE ÁMBITO, NO DESVIRTÚA LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD Y NOTORIEDAD A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 201 Y 202 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento de la relación de concubinato respecto de una persona fallecida de su mismo sexo. La autoridad jurisdiccional de primera instancia declaró la improcedencia de la acción al considerar, entre otros argumentos, que no se acreditaron los elementos de publicidad y notoriedad exigidos por la legislación familiar, bajo el argumento que la autora de la sucesión no presentaba públicamente a la actora como pareja en el ámbito familiar. Asimismo, el juzgado de origen desestimó la existencia de la unión afectiva basándose en manifestaciones realizadas por la familia de la occisa que aludían a una heterosexualidad aparente de la finada por ajustarse a roles tradicionales de género, omitiendo ponderar el contexto de falta de aceptación familiar que motivaba la discreción de la pareja frente a dicho entorno. Inconforme con esa resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal determina que el ocultamiento o la discreción con la que una pareja del mismo sexo conduce su relación afectiva frente a su núcleo familiar no constituye una ausencia de afectividad ni desvirtúa los elementos de publicidad y notoriedad necesarios para configurar el concubinato. Por el contrario, dichos elementos fácticos demuestran la presión social y estructural a la que se veían sometidas las partes para salvaguardar su integridad emocional ante un entorno de falta de aceptación. Lejos de desvirtuar la existencia del vínculo, la necesidad de mantenerlo en una esfera de reserva frente a ciertos familiares y amistades coadyuva a confirmar la naturaleza real del mismo, pues revela la existencia de una unión que, para subsistir en un entorno adverso o prejuicioso, debió adaptarse a una dinámica de protección y cuidado de la intimidad, lo cual resulta plenamente congruente con la realidad histórica de las parejas del mismo sexo.

Justificación: Históricamente, las personas LGBTI+ se han enfrentado a entornos de heteronormatividad y cisonormatividad que imponían un modelo único de relación, generando exclusión y obligándolas, en muchos casos, a mantener su vida afectiva en el ámbito de la reserva para evitar el rechazo o la violencia familiar. Por tanto, al juzgar con perspectiva de diversidad sexual, se concluye que la falta de validación por parte del núcleo familiar no puede erigirse como un requisito o condicionante para negar la existencia del concubinato. La necesidad de proteger el vínculo en una esfera de discreción frente a ciertos familiares, lejos de demostrar la ausencia de un proyecto de vida común, evidencia una estrategia de autocuidado frente a la discriminación estructural; de ahí que sea jurídicamente inviable exigir un estándar de publicidad absoluto o uniforme en todos los entornos. En consecuencia, si el círculo social o de amistades cercano constató de forma idónea la naturaleza sentimental y de apoyo mutuo de la relación, y esto se concatena con actos que evidencian la voluntad de las partes a brindarse apoyo y ayuda mutua, por ejemplo, tomando decisiones financieras en

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

beneficio una de la otra, y, entre otros, delegar responsabilidad en contextos médicos, las cuales son situaciones de extrema vulnerabilidad que no suelen delegarse en personas ajenas al núcleo afectivo más íntimo, es posible confirmar que el vínculo cumple con los estándares de estabilidad, notoriedad y ayuda mutua necesarios para la configuración legal del concubinato.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 844/2025. Sesión de 09 de junio de 2026. Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés. Unanimidad de votos.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar

Clave de Control: PR.SCF.178.026

Materia: Común

Publicación en el Diario Oficial: 17/07/2026

Tipo: Obligatorio

CONCUBINATO. SU COEXISTENCIA CON UN VÍNCULO LABORAL DE SUBORDINACIÓN, NO EXCLUYE NI DESVIRTÚA POR SÍ SOLA SU CONFIGURACIÓN.

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento de la relación de concubinato respecto de una persona fallecida. La autoridad jurisdiccional de primera instancia declaró la improcedencia de la acción, bajo el argumento de que existía un vínculo laboral entre ambas personas. A juicio de la juzgadora de origen, dicha circunstancia demostraba que la relación entre ambas era de naturaleza exclusivamente laboral y contractual, descartando el vínculo sentimental. Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal determina que la existencia previa o simultánea de un vínculo de subordinación laboral entre dos personas, reflejado en un registro ante las instituciones de seguridad social, no es un elemento que excluya, sea incompatible o desvirtúe de forma automática la configuración del concubinato. Las relaciones humanas son complejas y multifacéticas; por ende, un nexo de trabajo no es una limitante legal ni biológica para que entre empleador y empleado surja, coexista y se consolide una comunidad de vida basada en el afecto, la solidaridad y la ayuda mutua.

Justificación: El alta administrativa ante una institución de seguridad social acredita la existencia de una relación de trabajo, pero carece del alcance jurídico para negar o destruir, de forma absoluta, la realidad de una unión afectiva, estable y con un proyecto de vida compartido, lo mismo ocurre en materia laboral donde se han establecido criterios que disponen que cuando el patrón pretenda desvirtuar la relación laboral argumentando la existencia de un concubinato, debe acreditarlo pues para ello no basta acreditar que existe o existió una relación afectiva. Las categorías laboral y familiar poseen fines, esferas de protección y naturalezas distintas que, lejos de excluirse recíprocamente, pueden converger en la trayectoria de vida de las personas. Por tanto, la constancia que acredite el alta laboral ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe valorarse de forma integral en conjunto con el resto del material probatorio, incluyendo los testimonios que den cuenta de un trato y cuidados incondicionales que exceden las obligaciones ordinarias de un empleo, debe centrarse en verificar la existencia material del proyecto de vida común; de ahí que la formalidad de un nexo de trabajo no pueda utilizarse como un mecanismo automático para desconocer la realidad de los vínculos afectivos que se pretenden reconocer conforme a la legislación familiar aplicable. Sostener que el registro de una persona como empleada impide de forma automática reconocer su calidad de concubina implica un formalismo reduccionista que invisibiliza la complejidad de las relaciones humanas y desatiende la realidad social de las partes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Apelación. Toca 844/2025. Sesión de 09 de junio de 2026. Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés. Unanimidad de votos.